

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTES	: ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADOS	: RODEMA PARTNERS S.A.S.
MOTIVO DE DECISIÓN	: QUEJA
RADICACIÓN	: 25899-21-03-001-2021-00570-01
DECISIÓN	: DECLARA BIEN DENEGADA APELACIÓN

Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal a continuación, el recurso de queja formulado por la demandante ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a través de su apoderado, contra el auto de 24 de enero de 2023, a través de la cual el señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de diciembre de 2022, a través del cual no tuvo en cuenta un dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del asunto en referencia, en providencia calendada 15 de diciembre de 2022 (archivo 51 expediente digital), el señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta la experticia arrimada por la parte actora, “como quiera que en este asunto no se ha dispuesto término alguno para aportarla”.
2. Contra dicha decisión la parte demandante a través de su gestor judicial, interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo

subsidiario, recursos que fueron negados en providencia del 24 de enero de 2023 (archivo 57 expediente digital) pues consideró el señor juez de primer nivel, que la decisión censurada no era apelable.

3. La demandante en tiempo por conducto de su apoderado, interpuso recurso de REPOSICIÓN y el subsidio el de QUEJA contra la citada providencia (archivo 58 expediente digital), argumentando que en la demanda se anunció que la actora iba a aportar un dictamen pericial; que la demanda fue admitida y se esperaba que en ese mismo auto se concediera un término prudencial no inferior a 10 días para la aportación del dictamen, sin embargo, pasó el tiempo y el juzgado no se manifestó; que como no se obtuvo respuesta por parte del juzgado la demandante allegó el dictamen anunciado en la demanda para que el despacho le diera viabilidad y legalidad; que el juzgado negó dar cumplimiento al artículo 227 del Código General del Proceso, argumentando que el dictamen ya se había formalizado cuando se allegó el dictamen que el juzgado ordenó como requisito formal de la demanda en el momento de la inadmisión; que con el auto de 15 de diciembre de 2022 se está negando el decreto y práctica del medio de prueba pericial; que son dictámenes diferentes pues uno se aportó para subsanar los defectos de la demanda y otro como medio de prueba para el proceso y para el deslinde; solicitó revocar la providencia del día 24 de enero de 2023, respecto del ordinal segundo.

Negada la reposición en auto de 24 de mayo de 2022 (archivo 63 del expediente digital), se dispuso la expedición de copias para que la demandante recurriera en queja ante esta Corporación, recurso que es del caso resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación es

susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, se conceda el recurso vertical que fue negado. En otras palabras, recurso de tal estirpe solo tiene por objeto verificar la apelabilidad de la decisión motivo de censura.

El principio de las dos instancias que generalmente y por mandato constitucional es propio de las sentencias judiciales con las salvedades consagradas por la ley (artículo 31 de la Constitución Nacional), también se hace extensivo a otro tipo de decisiones proferidas por los jueces, todo lo cual se halla claramente definido y delimitado por el ordenamiento procesal.

Sometiéndonos a la regulación que hace el código de ritualidad civil en materia de apelación, particularmente en lo que atañe a la de autos, es diáfano que el espíritu de tal regulación, es el de restringir su concesión a aquellos expresamente determinados en forma genérica por el artículo 321 del Código General del Proceso, o por normas especiales.

Tal carácter restrictivo emana del enunciado que hace el inciso segundo del citado artículo 321 al señalar que “**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**”, misma advertencia que comporta el numeral 10° del citado inciso, al señalar que “**Los demás expresamente señalados en este Código**”, todo lo cual implica que las apelaciones contra autos, no podrán ser concedidas al arbitrio del juez o de las partes y por consiguiente no habrá apelación sin norma que la consagre, sin que sea aplicable en este campo la analogía.

En la especie de esta litis, la apelación que fue negada, recae sobre el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 a través del cual el juzgado no tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por la demandante.

En materia de pruebas, recordemos lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual, es apelable el auto “...que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, por lo que debe entenderse que dicho mecanismo procesal de impugnación solo procede cuando determinada decisión rehúse al decreto o a la práctica de una prueba. En otras palabras, cuando la prueba fue solicitada por una de las partes y el juzgado negó su decreto, o habiendo sido decretada por el juzgado, éste rehusó su práctica, evento en los cuales sí procede el recurso vertical que se proponga, para que, en sede de segunda instancia, el superior funcional determine la legalidad de la decisión de no decretar la prueba o de desestimar su práctica.

Supuestos que en el presente caso no se cumplen, pues en la providencia que se confuta, el juzgado se abstuvo de tener en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandante, pericia cuya práctica no había sido ordenada por el juzgado, como tampoco corresponde al escenario para proveer sobre el decreto de pruebas solicitada por las partes, particularmente si se tiene en cuenta que, por la clase de proceso, vale decir, deslinde y amojonamiento, el momento procesal con que cuenta la parte demandante para presentar dictamen pericial, es con la presentación de la demanda, tal como lo determina el **numeral 3° del artículo 401 del Código General del Proceso**, norma que por su especialidad, a ella quedan sometidas las partes.

En este orden de ideas, como no se trata de decisión que haya negado el decreto o la práctica de una prueba no hay lugar a la concesión del recurso de apelación, el cual, por consiguiente, se declarará bien denegado.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Como se precisó en párrafos anteriores, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación es susceptible o no de dicho recurso, caso en el cual, los argumentos del quejoso deben estar orientados a demostrar la procedencia de la apelación. Sin embargo, en la especie de esta litis, los argumentos vertidos por el recurrente se orientan a explicar eventuales omisiones del juzgado al no conceder el término que establece el artículo 227 del Código General del Proceso para la presentación del dictamen pericial anunciado en la demanda, por lo que considera que dicha omisión hace la decisión apelable.

Empero, tales argumentaciones son solo apreciaciones que no tienen alcance de hacer apelable la decisión que se cuestiona, pues en materia de apelaciones no son admisibles la extensión ni la analogía, razón por la cual de estimar el togado que tenía derecho al término que ahora reclama debió en su momento solicitar la adición del auto admisorio de la demanda. En todo caso no sobra recordar que, por la especialidad del proceso, las oportunidades procesales igualmente comportan regulación especial y a ella quedan sometidas las partes, no siendo procedente presentar pruebas en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, no siendo apelable la providencia impugnada, se considerará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se condenará a la recurrente al pago de costas por el trámite del recurso.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia de 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandante recurrente por el trámite de la queja. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ce23326bd54629fb418fab492c4b22cf2d931f026e5bd0ddd06ebb91dbc469**

Documento generado en 18/07/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>